

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 7/1965, de 23 de septiembre, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un Convenio de Crédito destinado a la modernización y equipo de los puertos españoles.

La modernización de los puertos españoles, dentro de los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social, requiere completar las fuentes financieras internas con aportaciones exteriores y siguiendo el camino abierto por el primer Convenio de Crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para carreteras y seguido posteriormente por el concertado con Renfe, parece oportuno autorizar ahora un tercer Convenio de Crédito con dicha institución financiera internacional para atender los gastos de modernización de determinados puertos españoles y especialmente los de Barcelona, Huelva, Pasajes, La Luz y Las Palmas.

El Convenio de Crédito y sus siete Cartas anejas ha sido precedido de estudios técnicos detallados y de una minuciosa negociación, llegándose a la formulación de unos textos análogos a los anteriormente concertados con el Banco y similares a los pactados por el mismo con los demás países miembros.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno español por sí o por delegación, un Convenio de Crédito y correspondientes Cartas anejas por la equivalencia en divisas de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos, destinados a la modernización y equipo de los puertos españoles.

Artículo segundo.—Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover a aceptar que cualquier controversia que pueda derivarse de dicho Convenio sea sometida al procedimiento arbitral a que el mismo se remite.

Artículo tercero.—El Estado español facilitará los medios financieros que sean necesarios para cubrir la diferencia entre el coste total de las obras y adquisiciones y la aportación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo cuarto.—Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, Provincia o Municipio el Convenio de Crédito y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los bonos que se emitan como consecuencia del mismo, así como el pago del principal del crédito o de los bonos, sus intereses y otras cargas anexas, excepto cuando los bonos sean poseídos por persona física o jurídica residente en España.

Artículo quinto.—Las obras y adquisiciones a cuya financiación se refiere el Convenio se registrarán preferentemente por lo dispuesto en el mismo y sus Cartas anejas, siendo de aplicación las normas de contratación o cualquiera otras de general vigencia en cuanto no se opongan a lo expresamente pactado entre el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo sexto.—La relación entre la Administración española y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como consecuencia del Convenio de Crédito, se establecerá por el Ministerio de Hacienda, a excepción de los asuntos meramente técnicos, respecto a los cuales dicha relación con el Banco se establecerá directamente por el Ministerio de Obras Públicas, informándose por éste, no obstante, de tales actuaciones al Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda

y Obras Públicas a dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo octavo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 8/1965, de 23 de septiembre, por el que se autoriza al aumento de la cuota de España en el Fondo Monetario Internacional.

En la Decimonovena Reunión anual del Fondo Monetario Internacional, celebrada en Tokio el siete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, la Junta de Gobernadores resolvió que los Directores ejecutivos procediesen al estudio del ajuste de las cuotas de los países miembros, de acuerdo con lo dispuesto en la sección dos del artículo tercero del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

En cumplimiento de dicha Resolución, los Directores ejecutivos iniciaron sus estudios y llegaron a la conclusión de que en un mundo en el que las rentas y el comercio se han incrementado rápidamente, y se espera que continúen haciéndolo, cabe estimar que han de aumentar las necesidades de liquidez internacional. Un razonable incremento de las cuotas elevaría los recursos del Fondo en proporción a la demanda probable de los mismos y fortalecería la confianza en la aptitud del Fondo para satisfacer toda solicitud justificada de giro. La provisión de recursos adecuados que permitan al Fondo atender las necesidades con un mayor margen de seguridad puede también disminuir esas necesidades al reunirse los recursos y ponerse de manifiesto aquella cooperación internacional que podría desalentar a la especulación. En consecuencia, los Directores ejecutivos acordaron someter a la Junta de Gobernadores sendas propuestas de resolución para aumentar las cuotas actuales en un veinticinco por ciento y para efectuar un aumento mayor en las de determinados países miembros, entre los que figura España.

A tal efecto, elevaron a la Junta de Gobernadores, con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, el Informe titulado «Aumento de la cuota de los países miembros. Cuarta Revisión Quinquenal», en la que se contienen dichas propuestas.

Aprobadas tales propuestas por la Junta de Gobernadores el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, es necesario para que este aumento de recursos se materialice que cada país miembro proceda a realizar de manera efectiva el aumento de su cuota en la cuantía y condiciones fijadas en la Resolución pertinente.

Teniendo en cuenta los fines de carácter general que persigue la ampliación propuesta, la satisfactoria situación actual de nuestras reservas y el hecho de que al aumentar su cuota España no sólo amplía sus posibilidades de disposición de divisas para los fines previstos en el Convenio Constitutivo, sino que da un paso más en favor de la cooperación internacional, el Gobierno español juzga aconsejable concurrir al aumento de la cuota que se propone.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco y en uso de la autorización que me confiere el artículo tres de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO :

Artículo primero.—España aumentará su cuota en el Fondo Monetario Internacional en cien millones de dólares de los Es-

tados Unidos de Norteamérica, de conformidad con lo estipulado en las Resoluciones números uno y dos, adoptadas por la Junta de Gobernadores del expresado Organismo el día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, cuyas traducciones figuran como anejos al presente Decreto-ley.

Artículo segundo.—El pago por España del importe del aumento de su cuota se pagará en oro o dólares de los Estados Unidos y en pesetas, en las proporciones establecidas en el apartado cinco de la Resolución número uno, aplicable igualmente a la Resolución número dos, según especifica el texto de esta última.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para concertar con el Banco de España créditos especiales sin interés para pagar la cuota que haya de hacerse efectiva en pesetas, así como las sumas que hayan de desembolsarse de acuerdo con las Resoluciones citadas. Estos créditos no serán computables a los efectos de la limitación prevista por el artículo vigésimo del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, sobre anticipos del Banco de España al Tesoro.

Asimismo se autoriza al Instituto Español de Moneda Extranjera para aplicar el oro o dólares de los Estados Unidos que sean necesarios para el pago del aumento de la cuota española.

Artículo cuarto.—A los efectos de la ampliación de cuota que se autoriza, el Banco de España y el Instituto Español de Moneda Extranjera desempeñarán las funciones previstas en el artículo cuatro del Decreto-ley de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para suscribir y librar pagarés u otros títulos sin interés, no negociables y pagaderos a la vista y a la par, en sustitución de los desembolsos que hayan de ser efectuados en pesetas a favor del Fondo Monetario Internacional, de conformidad con el artículo tercero, sección, cinco, de su Convenio Constitutivo.

Artículo sexto.—Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda y de Comercio para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo séptimo.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediatamente a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

AUMENTOS DE LAS CUOTAS DE LOS PAISES MIEMBROS. CUARTA REVISIÓN QUINQUENAL.—RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE GOBERNADORES

Por cuanto los Directores Ejecutivos han estudiado la cuestión que les fué referida por la resolución de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional en su décimonovena reunión anual:

«Que los Directores Ejecutivos procedan a estudiar la cuestión de ajustar las cuotas de los países miembros del Fondo y que en breve sometan a la Junta de Gobernadores la propuesta pertinente.»

Por cuanto los Directores Ejecutivos puzgan que deben presentarse a la Junta de Gobernadores propuestas para efectuar los aumentos de cuotas, y

Por cuanto han presentado a la Junta de Gobernadores un informe intitulado «Aumentos de las cuotas de los países miembros.—Cuarta revisión quinquenal», así como las siguientes resoluciones de la Junta de Gobernadores, a fin de que se vote sobre ellas sin celebrar reunión, conforme a lo dispuesto en la sección trece de los Estatutos del Fondo, las cuales resoluciones proponen aumentos de las cuotas de todos los países miembros del Fondo, proveen sobre el asentamiento de dichos países y establecen las condiciones según las cuales los aumentos han de entrar en vigor;

Por tanto, la Junta de Gobernadores, teniendo en cuenta el referido informe de los Directores Ejecutivos, resuelve por la presente que:

Primera resolución.

1. a) El Fondo Monetario Internacional propone que, conforme a lo dispuesto en esta primera resolución, las cuotas de todos los países miembros del Fondo Monetario Internacional que se encuentren en vigor el 26 de febrero de 1965, o las cuotas máximas a las cuales los países miembros pudieran asentir, de conformidad con las resoluciones que con anterioridad a esa fecha sean adoptadas por la Junta de Gobernadores, o sometidas a ésta, serán aumentadas en un 25 por 100, redondeándose de acuerdo con la siguiente fórmula las cantidades resultantes:

Las cantidades por debajo de US \$ 500 millones serán redondeadas hasta el múltiplo más alto inmediato de un millón; las cantidades de US \$ 500 millones, o que exceden de este monto,

serán redondeadas hasta el múltiplo más alto inmediato de cinco millones.

b) Cuando el aumento de una cuota propuesto en esta primera resolución se calcule sobre la base de una cuota que incluya un aumento al cual un país miembro pueda dar su asentimiento, conforme a otra resolución adoptada por la Junta de Gobernadores, o sometida a ésta antes del 26 de febrero de 1965, y no se hubiere producido el asentimiento a dicho aumento, el aumento propuesto por esta primera resolución será el 25 por 100 de la cuota en vigor el 26 de febrero de 1965, redondeado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 a).

2. Ninguno de los aumentos de cuota propuestos en esta primera resolución entrará en vigor, a no ser que:

i) El país miembro del cual se trate haya notificado al Fondo su asentimiento al aumento de su cuota; y

ii) El Fondo determine que los países miembros a los cuales correspondan no menos de dos tercios del total de las cuotas el 26 de febrero de 1965 han asentido a los aumentos de sus cuotas, de conformidad con la primera o la segunda resolución; y

iii) El país miembro del cual se trate haya pagado la totalidad del aumento de su cuota.

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo seis c), cada aumento de cuota entrará en vigor en la fecha en que se produzca el que resulte último de estos tres hechos.

3. Las notificaciones dispuestas en el párrafo dos i) serán formalizadas por un funcionario, debidamente autorizado, del país miembro.

4. Las notificaciones dispuestas en el párrafo dos i) habrán de recibirse en el Fondo, a más tardar, el 25 de septiembre de 1965, sin perjuicio de que los Directores Ejecutivos puedan prorrogar este plazo según estimen.

5. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo seis b), cada país miembro pagará al Fondo, dentro de treinta días, a contar de la fecha en que ocurra el ulterior de los dos hechos a que el párrafo dos i) e ii) alude, el 25 por 100 del aumento en oro, y el resto en su propia moneda.

6. a) Al hacer la notificación que dispone el párrafo dos i), todo país miembro podrá dar su asentimiento al aumento de su cuota como un aumento a plazos.

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo dos iii), el país miembro que aumente su cuota a plazos pagará no menos de la quinta parte del oro y de la moneda prescritos en el párrafo cinco, dentro de treinta días de ocurrir el ulterior de los dos hechos a que alude el párrafo dos i) y ii), y pagará plazos adicionales en oro y en moneda que no serán menores de la quinta parte del aumento, dentro de cada doce meses después de realizado el primer pago, hasta que la totalidad de la cantidad prescrita en el párrafo cinco haya sido pagada.

c) Con sujeción al párrafo dos, al completarse el pago de cada plazo del aumento, la cuota del país miembro quedará aumentada en una suma igual a dicho plazo.

7. Dado que conviene al Fondo y a los países miembros que el aumento que se proyecta de los recursos del Fondo se efectúe cuanto antes, se insta a los países miembros a que realicen tan pronto como les sea posible los trámites relativos a la notificación, y los pagos al Fondo, conforme a esta primera resolución. Todo pago que un país miembro efectúe antes de la fecha en que entre en vigor el aumento de su cuota será conservado en cuentas del Fondo mantenidas por separado. Si el Fondo decide que tal aumento no puede entrar en vigor, de conformidad con esta primera resolución, el pago será devuelto al país miembro.

Segunda resolución

1. El Fondo Monetario Internacional propone que, con sujeción a lo dispuesto en esta segunda resolución, las cuotas de los siguientes países miembros sean aumentadas hasta las cuantías que se indican al frente de sus nombres respectivos:

	Millones de dólares de EE. UU.
1. Alemania, República Federal de	1.200
2. Austria	175
3. Canadá	740
4. España	250
5. Filipinas	110
6. Finlandia	125
7. Grecia	100
8. Irán	125
9. Irlanda	80
10. Israel	90
11. Japón	725
12. México	270
13. Noruega	150
14. Sudáfrica	200
15. Suecia	225
16. Venezuela	250

2. Los párrafos dos a siete de la primera resolución serán de aplicación a esta segunda resolución.

3. Los países miembros mencionados en el párrafo uno de esta segunda resolución tendrán derecho a dar su asentimiento de conformidad con la primera o con la segunda resolución, pero no de ambas. Todos esos países miembros han de declarar a cuál de dichas resoluciones dan su asentimiento, y su decisión será definitiva.

DECRETO-LEY 9/1965, de 23 de septiembre, sobre actualización de haberes para alimentación de las Fuerzas Armadas en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

El personal de Tropa y Marinería tiene fijadas unas asignaciones para atender a su alimentación normal, que justifica la urgencia de su revisión para adaptarlas a las necesidades actuales.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—El haber de Tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, así como el de la Marinería de la Armada, se incrementará en tres pesetas diarias, con destino exclusivo a su alimentación.

Artículo segundo.—Dicha cuantía surtirá efectos administrativos a partir de la revista de Comisario del mes de agosto del año actual.

Artículo tercero.—Para atender al mayor gasto que supone la modificación anterior, en cuanto se refiere al personal afectado por este Decreto-ley de los Ministerios del Ejército y de Marina, se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto ciento doce millones de pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de las Secciones catorce y quince, en conceptos nuevos que se figurarán en el capítulo cien, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos», con destino a satisfacer la mejora de haber autorizada por este Decreto-ley, y a los que se asignan las sumas que seguidamente se detallan: «Ministerio del Ejército», concepto doscientos uno-ciento diecisiete, noventa y cinco millones de pesetas, y «Ministerio de Marina», concepto doscientos cuarenta y uno-ciento quince, diecisiete millones de pesetas.

En cuanto al Ministerio del Aire, el mayor gasto que supone la elevación del haber de este año se aplicará a los créditos que para dichas atenciones tiene en su presupuesto, entendiéndose modificada la redacción de los conceptos correspondientes en el sentido de recoger en la misma el incremento que se autoriza.

Artículo cuarto.—Quedan facultados los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire para dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento y ejecución de lo preceptuado por el presente Decreto-ley.

Artículo quinto.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 10/1965, de 23 de septiembre, sobre derechos pasivos y de seguridad social de funcionarios de empleo.

El texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, dispone, en su artículo ciento cinco, que los funcionarios de empleo quedarán exceptuados del régimen de clases pasivas. Al no encontrarse acogidos al régimen de Seguridad Social propio de los funcionarios de carrera, los funcionarios de empleo, nombrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, quedarán sometidos a la legislación general sobre Seguros Sociales y Mutualismo Laboral que se venía aplicando a los empleados públicos no acogidos al régimen de Clases Pasivas, en virtud de

repetidos preceptos y principalmente de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Seguridad Social de este personal.

No obstante, hay una situación de derecho transitorio que es preciso regular con urgencia, con objeto de que no sufran perjuicio los funcionarios interinos a que se refiere el artículo ciento cuatro de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles, que hayan entrado al servicio del Estado con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, puesto que, por cobrar sueldo detallado en presupuestos con cargo a personal, se encontraban anteriormente incluidos en el Estatuto de Clases Pasivas.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios interinos nombrados con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco y que hayan percibido sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo a personal, continuarán causando con posterioridad a dicha fecha, para sí y para sus familias, los derechos pasivos que puedan corresponderles conforme a las regulaciones del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y sus disposiciones complementarias dictadas con anterioridad a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Para los funcionarios interinos nombrados con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y los demás de empleo a que se refiere el título cuarto de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, comprendidos en el campo de aplicación de los Seguros Sociales unificados y en el Mutualismo Laboral, de conformidad con lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se deberá formalizar su afiliación en el término de sesenta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley. Dicha incorporación se efectuará con sujeción a las disposiciones legales que regulan esta materia y en especial a las contenidas en el Reglamento General del Mutualismo Laboral, pero, por excepción, el recargo por demora aplicable al pago de las cuotas atrasadas no será exigible en las liquidaciones que se inicien dentro del plazo señalado.

Artículo tercero.—Las cuotas y primas que corresponda abonar al Estado por razón de los expresados Seguros Sociales y Mutualismo Laboral se harán efectivas con cargo a los créditos existentes para análogas atenciones en el capítulo cien, artículo ciento cincuenta, de los presupuestos de gastos de los correspondientes Ministerios.

Artículo cuarto.—Uno. Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Trabajo para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que precise la ejecución del presente Decreto-ley.

Dos. La Comisión Interministerial de Seguridad Social, constituida para la aplicación de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, resolverá las dudas e incidencias a que pueda dar lugar la ejecución de los artículos segundo y tercero de este Decreto-ley.

Artículo quinto.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 11/1965, de 23 de septiembre, por el que se reorganiza el Organismo autónomo «Explotación de Ferrocarriles por el Estado» que se denominará «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE).

Casi hace ya cuarenta años que hubo de pensarse en la explotación por el Estado de aquellos ferrocarriles en la que por diversas causas cesaban sus concesionarios, y a tal fin el Real Decreto-ley de tres de julio de mil novecientos veintiséis creó en el Ministerio de Obras Públicas el Servicio de la Explotación de